

N° 27924-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGIA

En el ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140 incisos B y 18 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y 82 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 7 de diciembre de 1992 y los artículos 32 y 38 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 13 de noviembre de 1995, la Ley Forestal N° 7575 de la Administración Pública.

*Considerando:*

1°—Que es interés del Estado, el fortalecer las estructuras administrativas en el campo de los recursos naturales, a fin de contar con políticas definidas que garanticen el uso racional de dichos recursos.

2°—Que según informes técnicos elaborados por el Area de Conservación Osa del Sistema Nacional de Areas de Conservación OSA del MINAE, la playa de Río Oro, Distrito de Puerto Jiménez, Cantón Golfito, provincia de Puntarenas, es un sitio de gran importancia en la Costa Pacífica de Centroamérica, por la anidación intensiva y solitaria de cuatro especies de tortuga marina en peligro de extinción; la tortuga lora (*lepidochelys olivacea*) que anida intensivamente y la tortuga negra (*chelonina agassizi*), baula (*dermochelys coriacea*) y la carey (*eretmochelys imbricata*) que anidan en forma solitaria.

3°—Que los convenios internacionales suscritos por nuestro país nos comprometen a proteger las especies de vida silvestre en peligro de extinción, especialmente si una especie migratoria, como el caso de las tortugas marinas.

4°—Que dicha área constituye un núcleo importante para integrar en un corredor biológico a los humedales de la zona y las lagunas salinas en aras de la conservación de recursos naturales y los diferentes ecosistemas existentes, declaradas oficialmente como lo son el Refugio Nacional de Vida Silvestre Pejeverro y el Humedal Lacustrino Pejeverrito, en conjunto con el Parque Nacional Corcovado.

5°—Que el manejo racional integrado de los recursos naturales, contribuye a satisfacer necesidades regionales para la investigación, recreación, educación ambiental así como el aprovechamiento de los recursos naturales renovables racionalmente.

6°—Que la administración del Refugio, así como las recomendaciones técnicas y las políticas de manejo tendientes a asegurar la perpetuidad de las especies existentes en el sitio, es competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, del Sistema Nacional de Areas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía, instancia que la ejercerá a través del Area de Conservación de Osa. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1°—Declárese "Refugio Nacional de Vida Silvestre Estatal Río Oro", el área que comprenderá los límites, según la hoja cartográfica Carate, escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N.), la zona pública demarcada por el I.G.N. entre la Laguna Pejeverro y la Laguna Pejeverrito, comprendida entre las coordenadas N 525.500-265.500 y E 528.200-264.500. El refugio tendrá una franja marina de 2 kilómetros a lo largo de la costa entre las coordenadas 524.300 y 533.300.

Artículo 2°—La administración del Refugio, así como las recomendaciones técnicas y las políticas de manejo serán emanadas por el Sistema Nacional de Areas de Conservación, del Ministerio del Ambiente y Energía y serán ejecutadas por el Area de Conservación de Osa.

Artículo 3°—Para la correcta ejecución de las recomendaciones técnicas y las políticas de manejo dentro del refugio, el Area de Conservación Osa, elaborará el Plan de Manejo y el respectivo Reglamento de Uso de este refugio, para lo que deben de remitir una copia del mismo, al Sistema Nacional de Areas de Conservación y al Departamento Legal del MINAE, para la respectiva revisión técnica y legal antes de ponerlo en vigencia.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.— La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 23427).—C-4500.—(35993).